



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3981

Jueves 3 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se suca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Celta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.

1.º La contrata empezará á regir desde el dia 1.º de junio de 1851 y terminará en fin de mayo de 1854: en el presidio de la carretera de Vigo principiara á tener efecto el 16 de junio de 1851.

El concontratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas ó segun acuerdo de la junta económica respectiva las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el comisario de revistas.

3.º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

<i>Lunes.....</i>	Una y media libra de pan de municion.	} Por plaza.
<i>Martes.....</i>	Cuatro onzas de garbanzos.	
<i>Jueves.....</i>	Seis id. de judias ó habas.	
<i>Sábado.....</i>	Ocho id. de patatas.	
	Doce adarmes de aceite.	} Por cada 100 plazas.
	Una libra de leña.	
	Dos y media id. de sal.....	
	Una id. de pimenton.	} Por cada 100 plazas.
	Doce cabezas de ajos.....	
<i>Miércoles....</i>	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por plaza.
<i>Viernes.....</i>	Cuatro id. de judias ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	} Por cada 20 plazas.
<i>Domingo....</i>	Seis onzas de garbanzos ó judias.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Doce adarmes de manteca ó tocino.	} Por cada 20 plazas.
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	
	Sopa matutina.	} Por cada 20 plazas.
	Cinco libras de pan.....	
	Ocho onzas de aceite:	
	Tres id. de pimenton:	
	Cuatro id. de sal.	
	Dos cabezas de ajos.....	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judias ó habas. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida

con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina se suministra á los confinados en las carreteras de Morril, las Cabrillas y Vigo, y el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de dichas carreteras.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 si la proposición se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los espresados títulos, si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en depositarias de sus gobiernos, retirándose los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepción de los que correspondan á la mejor proposición parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicación en virtud de Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condición que sigue:

7.º El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuere más conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince días, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á ochenta plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de es-

pecies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.º Si por disposición del gobierno se suprimiere algún presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el día en que el mayor número de confinados marche para otros puntos.

11.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.º En los presidios que no tienen enfermería, se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por ración, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

13.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de ó el de todos los presidios del reino bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Dirección de corrección y aprobado por S. M. por el precio de maravedís cada ración, y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 5.º

14.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula, ó como no hecha para el acto del remate.

15.º Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distinción las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de Santa Cruz de Tenerife.

16.º Si algún licitador hiciera proposición parcial y general no tendrá necesidad de presentar más fianza que la fijada para sostener la segunda.

17.º A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposición, otro que contenga solo la firma y domicilio del proponente.

18.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el 22 de abril próximo: en Madrid á la una de dicho día en el local que ocupa el ministerio de la Gobernación del Reino, ante el director que suscribe asistido del de contabilidad especial del mismo ministe-

rio, del vice-presidente del Consejo provincial, del alcalde-corregidor ó del que haga sus veces y del oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los gobernadores, asistidos del vice-presidente del Consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservado el nombre de los proponentes. Si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el director de corrección ó por los gobernadores cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos, y los pliegos que contengan los nombres y domicilios. En el correo inmediato á dicha subasta dará el gobernador cuenta de todo lo actuado á la Dirección de corrección, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remisión de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M. recaiga Real resolución, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto. La subasta para el suministro de Cesta tendrá lugar en aquella plaza, en Málaga y en Madrid.

19. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por las depositarias de los gobiernos de provincia, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el comisario, á cuyo fin presentará para el día 4 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda; y después de confrontada con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad el contratista para que en su vista espida la Dirección de contabilidad el oportuno libramiento.

20. El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligación contraída.

21. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de esta contrata.

22. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de corrección y contabilidad especial.

Madrid 22 de marzo de 1851.—El director, Carlos de Espinola.

Nota.—Se previene para conocimiento de los licitadores que la sopa matutina de que trata la 3.ª condición, ha de suministrarse solamente á los confinados de los presidios de las carreteras de Motril, las Gabrillas y Vigo en los días de trabajo, quedando todos los demás presidios excluidos de aquella.—El director, Carlos de Espinola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

PUBLICAS.

Consiguientemente á la Real orden de esta fecha, en que se dispone el nombramiento de una comisión de cuatro ingenieros que viajen por el extranjero con el objeto que en la misma Real orden se espresa, la Reina, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado nombrar para dicha comisión al inspector de distrito don Agustín Marcoartú, que será el jefe de la misma; al ingeniero jefe de segunda clase, don Calixto Santa Cruz; al ingeniero primero, don José Subercase, y al ingeniero segundo don Rafael Lopez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1851.—Fernández Negrete.—Sr. director general de Obras públicas.

INTENDENCIA DE MADRID.

Por las direcciones generales de contribuciones directas y de contabilidad de la Hacienda pública, se me ha dirigido en circular de 24 del que fina la comunicación que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general de contribuciones directas con fecha 8 de noviembre del año anterior la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa dirección general para la formalización ó abono en pago de la contribución territorial del presente año, del sobrante de nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y cinco reales que resulta á favor de los pueblos en la liquidación general del fondo supletorio de la propia contribución, constituido para 1849, y teniendo presente S. M. que si bien la suma referida representa el crédito que por tal concepto podrá resultar á favor de los pueblos luego que satisfagan el importe total de los cupos de la espresada contribución, no es sin embargo la que por ahora debe abonarse en cuenta de la de 1850, ya porque de ella han de aplicarse, según V. S. manifiesta, seis millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres reales, á constituir el fondo supletorio del corriente año, conforme á lo dispuesto por esa Dirección general en circular de 28 de diciembre último, y ya también porque los tres millones trescientos mil doce reales restantes no han ingresado en su totalidad en las arcas del Tesoro; y por otra parte, considerando que los valores recaudados por fondo supletorio de 1849, no se han conservado en depósito, como debia, para el pago de estas y otras obligaciones á que están destinados por instrucción, se ha dignado resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público: 1.º Que por la del cargo de V. S., en unión con la general de la Contabilidad del Reino, se dicten las ordenes oportunas para que sin pérdida de momento se abone á los pueblos en pago del cupo de la contribución territorial de 1850 las sumas que hayan ingresado en arcas por cuenta de los tres millones trescientos mil doce reales que resultan de líquido sobrante del fondo supletorio de 1849: 2.º Que

asimismo se acuerden las disposiciones oportunas para que se constituya en depósito en las arcas del Tesoro la cantidad de seis millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres reales, que, según V. S. propone, debe componer el fondo supletorio de dicha contribucion en 1850, para que así pueda llenarse el servicio del presupuesto del propio año: Y 3.º Que estas dos partidas que en junto componen los nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y cinco reales, á que asciende el sobrante del fondo supletorio de 1849, ó la recaudada por este concepto que se haya distraído á distintas obligaciones de las que le son respectivas, se repongan por cuenta del crédito extraordinario de sesenta millones de reales, concedido por el art. 3.º de la ley vigente de presupuestos, previa liquidacion que al efecto practicará esa Direccion general en union con las de Contabilidad y Tesoro público.

«En su consecuencia, han acordado estas Direcciones generales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la anterior resolucion, que para llevar á efecto lo en ella mandado, se observen por la administracion de Contribuciones directas y contaduría de esa provincia las reglas ó disposiciones siguientes:

1.ª La administracion procederá ante todo á la liquidacion final del fondo supletorio de 1849, si aun no se hubiere verificado, ó á su rectificacion, si ya se hizo por consecuencia de lo mandado en la circular de la direccion de contribuciones directas, fecha 28 de diciembre de 1849.

2.ª En esta liquidacion final se comprenderán todas las partidas fallidas en 1849, perdones, rebajas ó indemnizaciones acordadas por el gobierno y por dicha Direccion con posterioridad á la redaccion de los estados remitidos á la misma en cumplimiento del artículo 39 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, y las que por olvido hayan dejado de incluirse en la 8.ª casilla de los mismos, no obstante lo prevenido sobre el particular en los párrafos 2.º y 3.º de la circular de la propia direccion fecha 28 de diciembre de 1849.

3.ª De la cantidad que resulte á favor de cada pueblo por dicha liquidacion final, se deducirá el importe del 2 por 100 de su respectivo cupo y recargos de 1850 como fondo supletorio del mismo, abonándosele el resto en pago de dicho cupo ó del de este año, si nada adeudase ya por aquel y sus recargos.

4.ª La liquidacion y abono de que trata la regla anterior debe partir de la cantidad efectiva que cada pueblo haya satisfecho hasta aquí por su fondo supletorio de 1849, y no de la que haya debido pagar y no lo haya verificado, lo cual se procurará realizar en caso de que no deba ser cancelada con arreglo á lo que mas adelante se previene sobre el particular.

5.ª La circunstancia de hallarse pendientes de resolucion algunos expedientes de fallidos ó perdones respectivos al año próximo pasado, si alguno pudiera haber todavia en tal estado despues del tiempo trascurrido y de lo mandado en la instruccion, no servirá de obstáculo ni para la liquidacion final del referido fondo, ni para el abono ó aplicacion de que trata la regla 3.ª

6.ª A los pueblos que hayan satisfecho íntegramente el cupo principal de 1849 y los recargos para gastos de interés comun y de cobranza, y tuviesen completo el fondo supletorio de 1850, se les cancelará desde luego cualquiera descubierto que les resulte por el de 1849, relevándoles de su pago y bajando su importe de la cuen-

ta de Rentas públicas como innecesario ya para su objeto.

7.ª Este descargo y rebaja se hará tambien extensiva en igual caso á lo que deban los pueblos por su fondo supletorio de los años anteriores al de 1849, si aun no se hubiere verificado por consecuencia de lo prevenido sobre el particular en la disposicion 3.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 15 de febrero de 1849.

8.ª A los que todavia se hallen debiendo alguna cantidad por el cupo principal ó recargos autorizados del año 1849, no se les formalizará el abono de que trata la regla 3.ª hasta que hayan cubierto íntegramente dicho cupo y recargos y se vea que no queda partida alguna fallida á que deba aplicarse el remanente que les resulte.

9.ª La administracion de contribuciones directas cuidará de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia la liquidacion final practicada ó que se practique, según se previene en el artículo 41 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, y de remitir á la Direccion del ramo nota de su resultado para que conste en ella el importe total de las partidas fallidas y perdonadas del año de 1849, así como el verdadero sobrante abonado ya, ó que ahora se abone á los pueblos en pago de sus cupos de 1850 ó 1851.

Y esta intendencia lo pone, por medio de este periódico, en conocimiento de los respectivos ayuntamientos para los efectos que son consiguientes. Madrid 31 de marzo de 1851.—L. Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los Sres. Párrocos que tengan á bien mandar hacer papeletas de exámen, confesion y comunion, para la presente e uaresma, se les servirán estas á 20 rs. el 1000; 2000, 28 rs.; 3000, 34 rs.; 4000, 40 rs.; y pasando de este número á precios convencionales. Se encarga que al remitir los modelos ú originales, venga bien especificando el número que de cada clase se necesitan.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 1/2 á 38 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 19 á 21 1/2

Algarrobas ... de ... á 24 1/2

Madrid 2 de abril de 1851.

MADRID

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.